



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **26 JUN. 2018**

S.G.A. **E-003 924**

Señor
JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ
Representante Legal
INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.
Autopista Aeropuerto km 7 carrera 19
Soledad – Atlántico

REF: AUTO No **00000694**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:2002-133,
Proyectó: M.García. Contratista/ Odaír Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°0002 de enero 15 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S. INDUCOL identificada con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Escobar Gómez, para que de manera inmediata diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria de este proveído.

- 1- Para el Sellamiento físico y definitivo del pozo debe presentar información de acuerdo con la Guía del anexo H “cancelación de perforaciones exploratorias, pozos parcialmente terminados y pozos terminados abandonados” de la Norma Técnica Colombiana NTC 5539.
- 2- Para el sellamiento definitivo y/o obturación del Pozo profundo la empresa INDUCOL S.A.S., debe dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto N° 00002 de 5 de enero 2018, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la empresa INDUCOL S.A., fue notificado en fecha 24 de enero de 2018.

Que con el radicado N°01065 del 05 de febrero de 2018, la empresa INDUCOL S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N°00002 del 15 de enero de 2018, el cual estableció unos requerimientos a la empresa INDUCOL S.A.S., relacionados con el sellamiento de un pozo de agua subterránea.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°01065 del 05 de febrero de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

Japod

13
11
1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

El Radicado N°001065 del 05 de febrero de 2018, contiene el recurso de reposición presentado por la empresa INDUCOL S.A.S., contra el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa referenciada, relacionados con el sellamiento de un pozo de agua subterránea.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(i) La empresa INDUCOL S.A.S., mediante oficio Radicado 003292 de 19 de Abril de 2016 informó a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., el registro de las aguas captadas, manifestando que desde el mes de Noviembre de 2015, la empresa no utilizó más la captación de agua del pozo subterráneo, utilizando solo el agua suministrada por la empresa Triple A.

(ii) El oficio con Radicado 0005557 de 2017 de 27 de junio de 2017, la empresa en comento informó a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., el sellamiento de forma definitiva del pozo de aguas subterránea, ubicado dentro de los predios de la empresa y solicitando asignar visita de inspección, colocando como razón que desde el 2015 no se realiza captación de aguas en el pozo subterráneo, utilizando para todas sus actividades aguas de Triple A.

(iii) Inducol S.A.S., presentó el informe sellamiento pozo de agua subterránea con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad ambiental y de acuerdo a solicitud realizada el 27 de junio de 2017, en el cual se informó la decisión de sellar definitivamente el pozo de aguas subterráneas, adicionalmente se anexa acta de visita técnica realizada por la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., todo lo anterior se encuentra en el oficio con el radicado 0006544 -2017

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

....., este sellamiento se realizó después de informar previamente a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., el cual tenía todo el conocimiento, es decir, en el parágrafo y la obligación donde se menciona que “Para el cierre definitivo y/o obturación del Pozo profundo la empresa INDUCOL S.A.S., debe dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015” como compañía se cumplió y la muestra de ello es el Radicado 0005557 -2017 donde claramente se informó la decisión de sellamiento, teniendo en cuenta de igual forma que con el radicado 00065444-2017 se anexa “acta de visita técnica C.R.A.”

La compañía INDUCOL S.A.S., entrega informe de sellamiento con acta de visita técnica, bajo el Radicado 00065444-2017, la obligación numero 1 menciona lo siguiente “Para el Sellamiento físico y definitivo del pozo se sugiere tener como Guía el anexo H “cancelación de perforaciones exploratorias, pozos parcialmente terminados y pozos terminados abandonados” de la Norma Técnica Colombiana NTC 5539”; ante esto, no es posible que la compañía entregue un informe de tal forma, porque desde el 25 de julio de 2017 bajo el radicado en mención, se entrega el respectivo informe de sellamiento del pozo, lo cual no implica incumplimiento d la mencionada obligación.

PETICION.

1. Se elimine la obligación uno establecidas en el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018, por cuanto con el oficio Radicado con el N°06544-2017 de 25 de julio de 2017, se cumple con los lineamientos de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., entregando informe de sellamiento de pozo, con acta de visita técnica realizada.

2. Se elimine la obligaciones dos establecidas en el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018, toda vez que con el oficio Radicado con el N° 05557-2017 de 27 de junio de 20, se informó a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, C.R.A., el sellamiento de forma definitiva el pozo de aguas subterráneas.

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

3. Se elimine las obligaciones establecidas en el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018, debido a que desde el 19 de Abril de 2016 con radicado 003292 se está informando el estado del pozo.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Del análisis del expediente N°2001 -133, el cual registra los documentos correspondientes a la empresa INDUCOL S.A.S., se concluye en el Informe Técnico N°00317 del 20 de abril de 2018, las siguientes evidencias o actuaciones administrativas:

1)- El radicado N°005557 del 27 de junio de 2017, contiene la información de la decisión de sellar de forma definitiva el pozo de aguas subterránea ubicado dentro de los predios de la empresa y solicitud de visita de inspección para la validación de las actividades a realizar. Además se informó que desde el mes de noviembre de 2015, NO capta aguas de dicho pozo ya que utiliza agua suministrada por la empresa TRIPLE A S.A. E. S. P.

Igualmente la empresa INDUCOL S.A.S., con el radicado N°003292 del 19 de abril de 2016, informó que desde el mes de noviembre de 2015, se dejó de captar agua del pozo. A partir de la fecha se capta el agua de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

2)- El radicado N°0006544 del 25 de julio de 2017, INDUCOL S.A.S., presentó a esta Entidad, el informe del sellamiento definitivo del pozo, conforme a la solicitud realizada con el radicado No. 005557 del 27 de junio de 2017.

El informe de sellamiento definitivo del pozo contiene:

- Materiales utilizados para el sellamiento: Gravilla, Arcilla, cemento, Varillas de hierro
- Limpieza del área donde está ubicado el pozo de aguas subterránea: Se muestran fotografías de la actividad de limpieza (corte de maleza) del área donde se encuentra el referido pozo.
- Preparación para iniciar el retiro de la tubería: El equipo extraído es una Bomba sumergible de seis (6) etapas, modelo NN65-6G, con una tubería de aproximadamente 36 metros.
- Se muestran fotografías donde se evidencia al medidor de caudal con lectura de 004070 desde el año 2015; y los equipos utilizados para la actividad de desinstalación del sistema de captación de aguas subterránea (retiro de la bomba y de la tubería).
- Relleno del pozo subterráneo: El relleno del pozo subterráneo se hizo con gravilla. Se muestran fotografías del proceso de relleno final.
- Sello sanitario: La elaboración del sello sanitario se hizo con una malla en hierro y luego se realizó el relleno con el concreto.
- Se muestran fotografías de la evidencia de la placa de concreto terminada

3)- Según el informe de sellamiento, se verificó en el sellamiento del pozo en formaciones consolidadas (acuíferos) cerca de la superficie y que contiene agua bajo condiciones de nivel freático.

4)- efectivamente en la visita técnica de verificación de los hechos realizada el 12 de julio de 2017, se evidencia la desinstalación del equipo de bombeo (tubería de captación de agua, medidor de caudal y Bomba sumergible). Se observó proceso de relleno de la boca del pozo con gravilla.

El mismo día de la visita técnica se informó que posteriormente se construirá un tapón en cemento gris y luego un sello sanitario en concreto con malla de hierro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

4. CONCLUSIONES:

El fundamento de hecho, que es la explotación de un pozo de aguas subterránea ubicado en las coordenadas 10°55'18" N y 74°46 48,2" O ya no existe, debido al sellamiento definitivo de dicho pozo; sellamiento que incluyó actividades tales como:

- Retiro de la tubería de captación.
- Extracción del equipo de Bombeo -Bomba sumergible de seis (6) etapas, modelo NN65-6G, con una tubería de aproximadamente 36 metros.
- Relleno del pozo subterráneo: El relleno del pozo subterráneo se hizo con gravilla. Se muestran fotografías del proceso de relleno final
- Sello sanitario: La elaboración del sello sanitario se hizo con una malla en hierro y luego se realizó el relleno con el concreto.

El sellamiento (taponamiento) de pozos profundos de extracción de agua se realizó en el momento de finalizada la concesión de agua, afín de evitar la contaminación de las aguas (Contaminación del Acuífero).

Por tanto, la INDUCOL S.A.S., ya no está sujeta al cumplimiento del Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018. Existe mérito para dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico N°317 de abril 20 de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental y la norma aplicable al caso de marras, es procedente dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 00002 del 15 de enero de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa INDUCOL S.A.S., ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico”, toda vez que se muestra en el contenido de este proveído que la circunstancias de hecho y derecho, que dieron origen al acto administrativo recurrido no existen, la empresa INDUCOL S.A.S., presentó en su momento oportuno los requerimientos establecidos por esta Entidad, tal como se demuestra en los radicados citados, así las cosas se revoca en todas sus partes el Auto 002 de 2018, en atención a que la norma colombiana establece la revocatoria como la figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto por ende se procede archivar el expediente N° 2001 -133, el cual contiene el permiso de concesión de agua subterránea toda vez que la empresa mentada no está captando agua del pozo concesionado en su momento por la C.R.A.

Así las cosas, en acto administrativo diferente se archivarán las actuaciones registradas en el expediente N°2001-133.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Jaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000894 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S."

poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000-00894 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S."

de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos. En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la revocación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

"artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N°0002 del 15 de enero de 2018, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S., identificada con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Escobar Gómez, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En acto administrativo diferente se procederá a realizar el archivo del expediente N° 2001-133, correspondiente a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S. identificada con Nit 860.001.767-5, en consideración a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El Informe Técnico N°317 del 20 de abril de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, hace parte de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000894 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°0002 DE 2018, EL CUAL ESTABLECIO UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., INDUCOL S.A.S.”

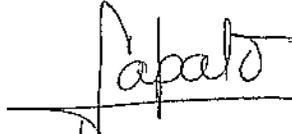
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2001-133

I.T. 317 20/04/2018

Elaboro: M.García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor